

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-214/2026

TEMA:

Proceso de selección de tres integrantes del Consejo General del INE: fase de evaluación de conocimientos

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La demandante tenía la posibilidad de solicitar la revisión de su examen de conocimientos para conocer cómo se le evaluó y, en su caso, hacer alguna rectificación?

HECHOS

En el marco de la etapa de evaluación de conocimientos del proceso selección de personas que ocuparán tres consejerías electorales del Consejo General del INE, una aspirante que participó con el folio 184 se inconforma con su calificación de 68 puntos y con que se le haya excluido de la lista de personas con los puntajes más altos que podían seguir concursando en el proceso, lo cual fue dado a conocer por el Comité Técnico de Evaluación mediante un acuerdo publicado el 09 de abril.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La demandante sostiene que se vulneró su derecho político-electoral de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad al habersele impedido seguir participando en el procedimiento de selección.

Al respecto, refiere que se le excluyó a partir de una calificación no verificable y posiblemente incorrecta al no corresponder con su desempeño real. Asimismo, señala que el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación carece de debida fundamentación y motivación, pues no se explica cómo se calificó el examen, cuáles fueron los criterios de evaluación y cuáles fueron los reactivos contestados erróneamente.

Se confirma el acto impugnado.

En primer lugar, es infundado el argumento de la actora sobre que la calificación que obtuvo no era verificable, pues, conforme a la convocatoria, tenía la posibilidad de solicitar la revisión del examen ante el propio Comité Técnico de Evaluación.

De modo que si la actora consideraba que su calificación fue posiblemente incorrecta o quería conocer cómo se le evaluó a detalle, debió haber solicitado necesariamente la revisión correspondiente ante la autoridad responsable, al ser la instancia prevista en la convocatoria para ese fin.

Incluso, conforme a las constancias que obran en el expediente, la demandante solicitó la revisión, se le dio una cita previo a la promoción del medio de impugnación y no compareció a ella, sin que en la controversia haya algún planteamiento sobre una indebida tutela de su derecho de audiencia.

Si la parte actora no agotó esa instancia que resultaba necesaria para atender la verificación de su examen, los planteamientos argumentados ante esta Sala Superior son ineficaces para revocar o modificar el acto impugnado.

SE RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-214/2026

PARTE ACTORA: YOLANDA FRANCO DURÁN

RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO DE
EVALUACIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN
DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERA INTERESADA: **DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)**

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: ERICK GRANADOS LEÓN

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del 09 de abril de 2026, mediante el cual, el Comité Técnico de Evaluación comunicó los resultados de la evaluación de conocimientos y la lista definitiva de hasta el 50% de las personas aspirantes con los puntajes más altos que pasaron a la tercera fase del proceso de selección de los perfiles que ocuparán tres consejerías electorales del Instituto Nacional Electoral.

Se considera que no le asiste la razón a la parte actora sobre que se le impidió seguir participando en el proceso de selección a partir de una calificación no verificable y posiblemente incorrecta al no corresponder a su desempeño real, así como sobre que el acuerdo impugnado carece de justificación respecto a cómo se calificó su examen de conocimientos.

Conforme a la convocatoria, ella tenía la oportunidad de solicitar la revisión de su examen a fin de conocer y confrontar los aspectos que refiere en su demanda. Incluso, conforme a las constancias que obran en el expediente, la demandante solicitó la revisión, se le dio una cita previo a la promoción del medio de impugnación y no compareció a ella, sin que en la controversia haya algún planteamiento sobre una indebida tutela de su derecho de audiencia.

Si la parte actora no agotó esa instancia que resultaba necesaria para atender la verificación de su examen, los planteamientos argumentados ante esta Sala Superior son ineficaces para revocar o modificar el acto impugnado.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO	5
6. IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERA INTERESADA.....	6
7. ESTUDIO DE FONDO.....	7
8. PUNTO RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Comité Técnico de Evaluación:	de Comité Técnico de Evaluación del proceso de elección de las personas que ocuparán tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para un periodo de nueve años
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitida por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados el 19 de marzo de 2026
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco de la etapa de evaluación de conocimientos del proceso selección de personas que ocuparán tres consejerías electorales del Consejo General del INE, una aspirante se inconforma con su calificación y con que se le haya excluido de la lista de personas con los puntajes más altos que podían seguir concursando.
- (2) Al respecto, sostiene que se le excluyó a partir de una calificación no verificable y posiblemente incorrecta al no corresponder con su desempeño real. Asimismo, señala que en el acuerdo no se explica cómo se calificó el examen, cuáles fueron los criterios de evaluación y cuáles fueron los reactivos contestados erróneamente.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Convocatoria**¹. El 19 de marzo de 2026², la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados emitió la convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE, estableció el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación y definió los criterios específicos de evaluación.
- (4) **Registro de la actora**. El 27 de marzo, Yolanda Franco Durán presentó su solicitud de registro para participar en el proceso de designación y se le otorgó el folio 184³.
- (5) **Cumplimiento de requisitos constitucionales y legales**⁴. El 05 de abril, el Comité Técnico de Evaluación emitió el acuerdo, a través del cual dio a conocer la lista definitiva de personas aspirantes que cumplieron con los

¹ Disponible en: <https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/Convocatoria.pdf>. Cabe destacar que, el 31 de marzo, la Junta de Coordinación Política hizo algunos ajustes al proceso de selección a partir de lo ordenado en diversas sentencias de esta Sala Superior; al efecto, véase: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2026/mar/20260331-II.pdf>

² A partir de este punto, todas las fechas se refieren al año 2026, salvo mención en contrario.

³ Véase el listado disponible en: https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/Acuerdo_tecnico1.pdf

⁴ Disponible en: https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/ACUERDO_LISTA%20DEFINITIVA_05042026.pdf

requisitos constitucionales y legales, por lo que se les convocó para presentar el examen de conocimientos el día siguiente. La demandante fue incluida en esa lista.

- (6) **Examen de conocimientos.** El 06 de abril, en las instalaciones de la Cámara de Diputaciones, fue aplicada la evaluación de conocimientos conforme a lo establecido en la Convocatoria. La parte actora señala que presentó la prueba.
- (7) **Resultados de la evaluación y listado de personas aspirantes con los puntajes más altos que pasaron a la siguiente fase del proceso (acto impugnado)**⁵. El 09 de abril, el Comité Técnico de Evaluación emitió el acuerdo, mediante el cual, dio a conocer los resultados de la evaluación de conocimientos y el listado definitivo de hasta el 50% de las personas aspirantes con los puntajes más altos que pasaron a la tercera fase del proceso de selección. La demandante obtuvo 68 puntos en la prueba y se le excluyó del listado definitivo referido.
- (8) **Demanda.** Inconforme con el anterior acuerdo, el 10 de abril, Yolanda Franco Durán presentó, a través del sistema de Juicio en Línea, la demanda que ahora se atiende.

3. TRÁMITE

- (9) **Cuaderno de antecedentes (SUP-CA-4/2026).** El 10 de abril que se presentó el medio de impugnación, la Presidencia de esta Sala Superior integró un cuaderno de antecedentes; requirió a la autoridad responsable que rindiera su informe circunstanciado y realizara el trámite de publicación del juicio; y reservó el acuerdo sobre el turno del expediente a alguna magistratura de esta Sala Superior.
- (10) **Informe circunstanciado.** El 14 de abril, la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado y remitió las constancias sobre el trámite de publicación del medio de impugnación.

⁵ Disponible en: https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/ACUERDO_CALIFICACION_09042026.pdf?69d88e07



- (11) **Turno.** El mismo 14 de abril, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente SUP-JDC-214/2026 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (12) **Escrito de tercera interesada.** El 15 de abril, **DATO PROTEGIDO (LGPDPSO)** presentó, vía juicio en línea, un escrito de tercera interesada en el medio de impugnación.
- (13) **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y lo admitió a trámite.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se impugna un acuerdo emitido por el Comité Técnico de Evaluación relacionado con el proceso de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE⁶.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO

- (15) El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente⁷.
- (16) **Forma.** La demanda se presentó de manera electrónica, a través de la plataforma de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral; en ella consta el nombre y la firma electrónica de la actora; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación; se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, causa el acto impugnado.
- (17) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para ello⁸, pues el acuerdo controvertido se emitió el 09 de abril y la demanda se presentó el 10 de abril siguiente.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2, 80, numeral 1, inciso f) y 81, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

- (18) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este requisito, debido a que la actora acude, por su propio derecho, para inconformarse con el acuerdo, mediante el cual, se comunicó su calificación en el examen de conocimientos y se le excluyó del listado de personas que podían seguir concursando en el proceso de selección de quienes ocuparán tres consejerías electorales del Consejo General del INE.
- (19) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente para acudir ante esta instancia jurisdiccional.

6. IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERA INTERESADA

- (20) Esta Sala Superior considera que el escrito mediante el cual **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** pretende comparecer como tercera interesada es **improcedente**, ya que su presentación es extemporánea.
- (21) El artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, establece que las y los terceros interesados cuentan con 72 horas después de la publicación del medio de impugnación para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga.
- (22) En el caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte que a las diecisiete horas del 11 de abril se fijó en los estrados de la Cámara de Diputaciones la cédula relacionada con la presentación de la demanda que dio origen a este juicio⁹.
- (23) En consecuencia, el plazo para la presentación de escritos de tercerías interesadas transcurrió de las diecisiete horas del 11 de abril a las 17 horas del 14 de abril.
- (24) De ahí que, si el escrito de la referida persona fue presentado ante este órgano jurisdiccional, vía electrónica, a las 19 horas con 20 minutos del 15 de abril, es evidente que resulta **extemporáneo**.

⁹ Misma que fue adjuntada por la autoridad responsable en su oficio de catorce de abril.



7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (25) La controversia se enmarca en la fase de evaluación de conocimientos del proceso de selección de tres consejerías electorales integrantes del Consejo General del INE.
- (26) Como punto de partida, se tiene presente que el examen se aplicó el 06 de abril mediante documentación impresa y de manera presencial en la sede de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión¹⁰. Al respecto, Yolanda Franco Durán señala que en esa fecha presentó la evaluación.
- (27) El 09 de abril siguiente, el Comité Técnico de Evaluación publicó el acuerdo, mediante el cual, comunicó los resultados de la evaluación de conocimientos y el listado definitivo de las personas aspirantes con los puntajes más altos de la evaluación que podían pasar a la siguiente fase (*revisión específica de idoneidad*) del proceso de selección.
- (28) Ahora, de la lectura de ese acuerdo se advierte que la actora obtuvo una calificación de 68 y que no fue incluida en el listado definitivo referido, por lo que ya no pudo seguir concursando en el proceso.

7.2. Agravios de la actora

- (29) La demandante sostiene que se vulneró su derecho político-electoral de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad al habersele impedido seguir participando en el procedimiento de selección.
- (30) Al respecto, refiere que se le excluyó a partir de una calificación no verificable y posiblemente incorrecta al no corresponder con su desempeño real. Asimismo, señala que el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación carece de debida fundamentación y motivación, pues no se explica cómo se calificó el examen, cuáles fueron los criterios de evaluación y cuáles fueron los reactivos contestados erróneamente.

¹⁰ Conforme al apartado "Segunda fase: Evaluación de conocimientos" de la convocatoria.

7.3. Consideraciones de la Sala Superior

7.3.1. Determinación

- (31) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la parte actora sobre que se le impidió seguir participando en el proceso de selección a partir de una calificación no verificable y posiblemente incorrecta al no corresponder a su desempeño real, así como sobre que el acuerdo impugnado carece de justificación respecto a cómo se calificó su examen de conocimientos.
- (32) Mediante el acuerdo controvertido se comunicó la calificación de la parte actora y, conforme a la convocatoria, ella tenía la oportunidad de solicitar la revisión de su examen a fin de conocer y confrontar los aspectos que refiere en su demanda. Incluso, conforme a las constancias que obran en el expediente, la demandante solicitó la revisión, se le dio una cita previo a la promoción del medio de impugnación y no compareció a ella, sin que en la controversia haya algún planteamiento sobre una indebida tutela de su derecho de audiencia.
- (33) Si la parte actora no agotó esa instancia que resultaba necesaria para atender la verificación de su examen, los planteamientos argumentados ante esta Sala Superior son ineficaces para revocar o modificar el acto impugnado.

7.3.2. Marco normativo

- (34) El proceso de selección de tres consejerías electorales del Consejo General del INE se instrumentó a partir de la convocatoria emitida el 19 de marzo por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En ésta, se previeron, sustancialmente, las siguientes etapas para ejecutar el procedimiento de selección:

- Registro de personas aspirantes.
- **Evaluación de aspirantes.**
 - Revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales (primera fase)
 - **Evaluación de conocimientos (segunda fase).**



- Evaluación específica de idoneidad (tercera fase)
 - Entrevista de aspirantes (cuarta fase).
 - Integración de las quintetas de aspirantes por parte del Comité Técnico de Evaluación y su remisión a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.
 - Elección de las consejerías por parte de la Cámara de Diputados.
- (35) Ahora bien, el caso se encuadra en la fase correspondiente a la evaluación de conocimientos. Para la ejecución de esa etapa, se previó que corresponde exclusivamente al Comité Técnico de Evaluación su implementación, el cual, por consecuencia, tuvo la atribución de formular las preguntas de la evaluación sobre las siguientes materias:
- Constitucional.
 - Gubernamental.
 - Electoral.
 - Derechos Humanos y perspectiva de género.
 - Fiscalización.
 - Marco constitucional en materia electoral.
 - Sistema de gobierno y partidos políticos.
 - Instituciones y procedimientos electorales.
 - Historia electoral del México contemporáneo.
- (36) En suma, se estableció que la prueba se realizaría el 06 de abril a las 10:00 horas en las instalaciones de la Cámara de Diputados, que los exámenes se imprimirían el mismo día de su aplicación y que su resguardo correspondía a dos integrantes del Comité.
- (37) Asimismo, se previó que **pasarían la fase hasta el 50% de las personas aspirantes que hayan presentado el examen, de acuerdo con los puntajes más altos y asegurando la paridad de género**. Al efecto, la lista de resultados sería publicada el 09 de abril.
- (38) Finalmente, **también se reglamentó que las personas aspirantes podrían solicitar por escrito una revisión del examen**.

7.3.3. Análisis del caso

- (39) La demandante solamente señala que se le impidió seguir participando en el proceso de selección a partir de una calificación no verificable y posiblemente incorrecta al no corresponder con su desempeño real, así como sobre que el acuerdo impugnado carece de justificación respecto a cómo se calificó su examen de conocimientos.
- (40) Sobre ello, en primer lugar, esta Sala Superior considera que es **infundado** el planteamiento de la actora sobre que la calificación que obtuvo en el examen de conocimientos no era verificable. Mediante el acto impugnado se le dio a conocer su calificación (68) y, contrario a lo que ella señala, **el resultado de la evaluación sí podía ser materia de revisión y, en su caso, rectificación**, pues en la convocatoria¹¹ se previó la posibilidad de solicitar la verificación del examen ante el propio Comité Técnico de Evaluación.
- (41) De modo que si la actora consideraba que su calificación fue posiblemente incorrecta o quería conocer cómo se le evaluó a detalle, debió haber solicitado necesariamente la revisión correspondiente ante la autoridad responsable, al ser la instancia prevista en la convocatoria para ese fin.
- (42) En este punto, cabe puntualizar que esta Sala Superior ha sostenido¹² reiteradamente que en sede jurisdiccional no es posible revisar los reactivos o las respuestas de los exámenes de conocimientos, pues son aspectos técnicos que no involucran un derecho político-electoral en sí mismo. En todo caso, lo único que debe verificarse es que se haya garantizado el derecho de audiencia de las personas concursantes sobre una revisión de los resultados de su evaluación ante la instancia correspondiente.
- (43) Así, conforme a las constancias que obran en el expediente y aportadas por el Comité Técnico de Evaluación, el 10 de abril a las 06:29 horas, la actora solicitó su revisión vía correo electrónico (*el mismo mediante el cual se sostuvo comunicación en el juicio en línea*¹³):

¹¹ **Base VIII del Apartado “Segunda fase: Evaluación de conocimientos” de la convocatoria:** Las personas aspirantes podrán solicitar por escrito una revisión del examen.

¹² SUP-JE-1058/2023, SUP-JE-1019/2023, SUP-JE-941/2023, SUP-JE-939/2023, SUP-JE-886/2023, SUP-JDC-172/2020; todos referidos a la etapa de evaluación de conocimientos de procesos de selección de consejerías electorales del INE.

¹³ Véase el acuse de recepción del juicio en línea con folio 146.



Enviado: viernes, 10 de abril de 2026 06:29:55 a. m.
Para: Secretaría Técnica INE 2026
Asunto: Aclaración folio 184

Buenos días, derivado de la publicación de resultados del examen, quiero manifestar mi inconformidad con la calificación recibida al mismo por lo que les solicito una aclaración y nueva revisión a mi examen lo antes posible. Por su atención, gracias.
Yolanda Franco Durán

- (44) Frente a esa solicitud, la Secretaría Técnica del Comité Técnico –mediante comunicaciones sostenidas el mismo día a las 18:25 y 18:55 horas– le respondió a la actora que la revisión se desahogaría el 11 de abril a las 10:00 horas de manera presencial en el Palacio Legislativo, en consonancia con el hecho de que el examen se aplicó del mismo modo y para atender los principios de certeza, transparencia y confidencialidad.

De: Secretaría Técnica INE 2026
Enviado: viernes, 10 de abril de 2026 06:55 p. m.
Para: Yoly FraDu
Asunto: Re: Aclaración folio 184

Estimada persona aspirante:

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII de la Segunda fase: "Evaluación de conocimientos, correspondiente a la Etapa Segunda. De la evaluación de las personas aspirantes, de la Convocatoria al proceso de selección de las personas que ocuparán tres Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y toda vez que usted ha solicitado revisión del examen de conocimientos:

Se le cita en el Salón Protocolo del Edificio C, del Palacio Legislativo de San Lázaro, H. Congreso de la Unión, El Parque, Venustiano Carranza, Ciudad de México, el sábado 11 de abril de 2026 a las 10:00 horas, (hora del centro), con el fin de realizar la revisión correspondiente.

Toda vez que la aplicación del examen se realizó de manera impresa, la revisión deberá ser presencial atendiendo los principios de certeza, transparencia y confidencialidad, por lo que dicha revisión en ningún caso podrá realizarse de manera virtual.

Por el Comité Técnico de Evaluación
La Secretaría Técnica.

- (45) Sin embargo, la autoridad responsable señala que la demandante no compareció a la cita respectiva para desahogar la revisión de la evaluación.
- (46) Por lo tanto, si en la convocatoria se previó una garantía de audiencia a favor de las personas aspirantes para acceder a una revisión de sus exámenes, la demandante conoció y ejerció ese derecho, se le dio una cita previo a la interposición del medio de impugnación¹⁴ y no acudió a ésta, entonces, son **ineficaces** los argumentos de la parte actora sobre que no se le dio a conocer el criterio de calificación de su prueba y los reactivos que contestó incorrectamente, pues para ello, **debió agotar necesariamente la instancia prevista en la convocatoria para tal efecto.**
- (47) En suma, en el medio de impugnación no se argumenta ni demuestra alguna cuestión que haya imposibilitado a la actora acceder o ejercer

¹⁴ El medio de impugnación se promovió, vía juicio en línea, a las 19:08 horas del 10 de abril; mientras que la solicitud de revisión se formuló a las 06:29 horas y la cita se le comunicó a la actora a las 18:25 y 18:55 horas del mismo día.

cabalmente la garantía de audiencia referida. En consecuencia, por las razones expuestas se debe **confirmar** el acto impugnado.

8. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.